

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1003 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014

"Por la cual se declara el incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-,

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 4, numeral 3 del Decreto Ley 4137 de 2011 se relacionan los siguientes

I. Antecedentes Fácticos

Que en desarrollo del Procedimiento Competitivo Ronda Colombia 2010, mediante Resolución No. 426 del ocho (8) de noviembre del mismo año, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) asignó el área Llanos – 11 a STETSON OIL AND GAS LTD.

Que el quince (15) de marzo de 2011 se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos entre la ANH y STETSON OIL AND GAS LTD.

Que mediante la suscripción del Contrato de Exploración y Producción No. 25 de 2011 el Contratista asumió la obligación de ejecutar las siguientes actividades:

Programa Mínimo Exploratorio:

Fases	Duración	Actividad	Total Actividad US\$
1	36 meses	Perforación de 1 Pozo Exploratorio A3	3.000.000
2	36 meses	Perforación de 2 Pozos Exploratorios A3 o Perforación de 1 Pozo exploratorio A3 y devolución del 50% del área	6.000.000
Inversión:			9.000.000

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

Programa Exploratorio Adicional:

Fases	Duración	Actividad	Total Actividad US\$
1	36 meses	Adquisición, procesamiento e interpretación de 162 km. de Sísmica 3D.	6.500.000
Inversión:			6.500.000
Inversión total:			15.500.000

Que mediante Oficio No. ANH-0012-003854-2011-S del 11 de mayo de 2011, la **ANH** puso de presente al Contratista que la Fecha Efectiva del Contrato se cuenta para todos los efectos a partir del once (11) de mayo de 2011.

Que mediante comunicación No. 20134110027921 del doce (12) de abril de 2013, la Gerencia de Seguimiento a Contratos en Exploración establece:

"De acuerdo al seguimiento adelantado por esta entidad al cumplimiento de los compromisos contractuales del Contrato E&P Llanos 11, se evidencia que la garantía No. T000168 expedida por el Helm Bank S.A que ampara el cumplimiento y correcta ejecución de las obligaciones del Programa Exploratorio Adicional de la Fase I por un valor de USD 3.250.000 que corresponde al 50% del valor total de la inversión adicional, vence el trece (13) de mayo de 2013.

Sobre el particular, las cláusulas 50.2, 50.3 y 50.4 del Contrato E&P Llanos – 11 establecen que si el Contratista decide continuar con el Contrato, un (1) mes antes de vencerse la primera mitad de la duración de la primera fase del mismo, deberá ampliar el monto de esta garantía por el cincuenta por ciento (50%) restante del valor de la Inversión Adicional, así como extender su vigencia por el plazo restante de la fase y seis (6) meses más.

Con base en lo anterior, comedidamente solicitamos extender la vigencia de la garantía en mención hasta el diez (10) de noviembre de 2014 y aumentar su valor nominal a USD6.500.000 cifra a la que asciende la inversión del Programa Mínimo Adicional, según consta en el Anexo C Programa Exploratorio de Exploración del contrato del asunto.

Teniendo en cuenta que dicha modificación a la garantía debió presentarse un mes antes del vencimiento de la primera mitad de la Fase I, agradecemos que la garantía con los ajustes requeridos sea allegada a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación."

Que mediante comunicación con radicado No. 20134110055631 del tres (3) de julio de 2013, la Gerencia de Seguimiento a Contratos en Exploración prescribe:

Hacemos referencia a la comunicación con radicado No 20133700071312 del 9 de mayo de 2013, mediante la cual STETSON OIL & GAS LTD., manifestó que "... con relación al aumento del valor nominal de la garantía, nos permitimos solicitarle que nos sea concedido un plazo hasta de siete (7) meses para entregado. Lo anterior en razón a las particulares condiciones que se vienen presentando en el mercado de valores canadiense y en consideración a la exigencia de las

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

instituciones financieras a compañías junior, como lo es STETSON OIL & GAS, de un colateral que representa el depósito de un ciento diez por ciento (110%) del valor nominal de las garantías..."

Al respecto, nos permitimos informarle que el contrato E&P LLANOS-11 en sus cláusulas 50.2, 50.3 y 50.4 claramente establecen que si El Contratista decide continuar con el contrato, un (1) mes antes de vencerse la primera mitad de la duración de la primera fase del mismo, deberá ampliar el monto de esta garantía por el cincuenta por ciento (50%) restante del valor de la Inversión Adicional, así como extender su vigencia por el plazo restante de la fase y seis (6) meses más.

Sin embargo, una vez analizada su solicitud y en observancia del Principio de la Autonomía de Voluntad de las Partes, la ANH considera procedente otorgar plazo hasta el 6 de agosto de 2013, para que STETSON OIL & GAS LTD aumente el valor nominal de la garantía No T000166 expedida por Helm Bank S.A., que ampara el cumplimiento y correcta ejecución de las obligaciones del Programa Exploratorio Adicional de la Fase 1, a USD 6.500.000, cifra equivalente al valor de la inversión del Programa Mínimo Adicional, según consta en el Anexo C Programa Obligatorio de Exploración del contrato del asunto.

Que mediante comunicación con radicado No. 2013411088381 del cuatro (4) de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos inició Procedimiento para la declaración de incumplimiento en los siguientes términos:

Hacemos referencia a la comunicación No. 20136240024532 del 8 de agosto de 2013 mediante la cual STETSON OIL & GAS LTD solicita le sea extendido un plazo de cuatro (4) meses para aumentar el valor nominal de la garantía No. T000166, en razón a las condiciones que se vienen presentando en el mercado de capitales canadiense y en consideración a las exigencias de las instituciones financieras.

Sobre el particular, una vez analizadas considera que no es procedente otorgar el término adicional para allegar la garantía, de 2013.

Por otra parte, nos permitimos comunicarle que a la fecha esta Entidad no ha recibido los informes mensuales requeridos por medio de la comunicación con radicado No. 20134110076541 del 8 de agosto de 2013, los cuales son necesarios para verificar el avance de los compromisos exploratorios de la Fase 1 del contrato E&P LLA-11.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones exploratorias del contrato, y el análisis del desarrollo de las actividades ejecutadas en el marco de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato E&P LLA-11, se evidenció que se ha presentado una presunta inactividad mayor a seis (6) meses, en la ejecución de los compromisos exploratorios, sin que El Contratista haya justificado dicha inactividad.

Adicionalmente, se encontró que a la fecha se encuentra pendiente la entrega de la modificación del monto de la garantía que asegura el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato del asunto, por lo tanto, tal situación contraviene lo dispuesto en la cláusula 50, numerales 50.3 y 50.4 los cuales establecen:

50.3. Entrega de la garantía de cumplimiento: "(...) Si el contratista decide continuar con el contrato, un (1) mes antes de vencerse la primera mitad de la duración de la primera fase del contrato, el contratista deberá ampliar el monto la garantía de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) restante del valor de la Inversión Adicional. (...)" (Subraya fuera de texto)

50.4. Vigencia de las garantías: "(...) La garantía de cumplimiento que ampara la Inversión Adicional tendrá una vigencia equivalente a la mitad de la duración de la fase que se garantiza y seis (6) meses más. Un (1) mes antes de vencerse la primera mitad de la duración de la fase y,

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

en caso que el contratista decida continuar con el contrato, deberá igualmente extender la vigencia de las garantías de cumplimiento hasta ixr el plazo restante de la fase del contrato objeto de la garantía y seis (6) meses más (...)". (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, El Contratista presuntamente estaría incurriendo en incumplimiento de las obligaciones contractuales, a luz de lo previsto en la cláusula 67, literales c) y g) del Contrato, cuyo texto nos permitimos transcribir:

"67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:

c) Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase.

g) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato."

En consecuencia, mediante la presente comunicación se da inicio formal al Procedimiento para la declaración de Incumplimiento de las Fase 1 del Programa Exploratorio Mínimo del Contrato E&P LLA-11, previsto en la cláusula 61.

Por lo anterior, y en aplicación del procedimiento acordado en la citada cláusula, se otorga un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, con el fin que STETSON OIL & GAS LTD presente las explicaciones a la falta de ejecución de actividades durante los últimos seis (6) meses, y envíe los informes solicitados por esta Entidad y la modificación del monto de la garantía que asegura el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato.

Es importante precisar que si la compañía no presenta explicaciones satisfactorias y no corrige las fallas o incumplimientos aquí endilgados, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente comunicación, la ANH de manera discrecional y dependiendo de la gravedad del incumplimiento determinará si impone multa o da por terminado el contrato.

Que mediante comunicación con radicado No. 20136240072992 del siete (7) de octubre de 2013, el Contratista presenta descargos respecto del inicio del Procedimiento para la declaración de Incumplimiento:

Nos referimos a la comunicación No. 20134110088381 de fecha Septiembre 4, 2013 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ("ANH") dirigida a Stetson Oil & Gas Ltda. ("Stetson") con relación a contrato E&P de Llanos-ii, en 1 cual la ANH solicita una explicación a la compañía por la no ejecución de actividades relacionado al bloque en cuestión.

Reiterando lo manifestado en la comunicación enviada en Mayo 9, 2013 a la ANH (no. 20133700071312), Stetson ratifica nuevamente las dificultades que las compañías petroleras y de gas están enfrentado para obtener financiamiento en los mercados públicos de Canadá. Como resultado de estas dificultades en conseguir financiamiento Stetson no ha podido completar las obligaciones de la Fase i, o aumentar el valor de la garantía No. T000166. Como alternativa a este financiamiento Stetson ha buscado activamente un socio potencial con la capacidad financiera necesaria para llevar a cabo los compromisos adquiridos en la Fase I bajo el contrato de E&P.

Stetson ha encontrado un socio potencial de una gran reputación, y con amplia capacidad financiera necesaria para asumir las obligaciones del contrato E&P firmado entre las partes. Se trata de Carso Energy, S.A. de C.V. ("Carso"), asociado con el Grupo Slim de México. Carso,

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

directamente, o a través de la compañía Tabasco Oil ("Tabasco") por la Agencia conocida, se compromete a invertir en Colombia los recursos necesarios para cumplir absolutamente con las obligaciones del contrato de E&P. Este compromiso está sujeto a que la ANH se comprometa a una extensión de veinte (20) meses a la Fase I. Con el propósito de evidenciar nuestro acuerdo con el Grupo Carso, estamos anexando una comunicación recibida de este grupo sobre su intención de desarrollar el Bloque de Llanos - 11.

Queremos aprovechar esta ocasión, en aras de portar avante el contrato al que hemos hecho referencia, para solicitar que se nos permita iniciar el proceso de transferencia del contrato de Llanos u al grupo Carso. Entendemos que este proceso de transferencia esta regido por el contrato de E&P. Sin embargo, tanto Stetson, como el Grupo Carso necesita una manifestación formal por parte de la ANH de que el contrato de E&P va a ser ampliado por un periodo adicional de veinte (20) meses, con el propósito de acomodar, tanto el trabajo de sísmica como la perforación de un pozo exploratorio. Esta solicitud de extender este contrato por un periodo adicional toma en cuenta, de una forma realista, el tiempo que toma la ANLA en la revisión, y consideración, de los permisos ambientales."

II - Fundamentos de Derecho

Que corresponde a la **ANH** administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de tales recursos, y contribuir a la seguridad energética nacional, finalidades esencialmente públicas y directamente vinculadas al interés general y a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los habitantes del Territorio Nacional.

Que los de exploración y producción de hidrocarburos son contratos estatales, en la medida en que recaen sobre recursos esenciales de propiedad exclusiva del Estado, cuya exploración y explotación ha de llevarse a cabo en los términos y bajo las condiciones fijadas por el titular de los mismos.

Que en cumplimiento de su cometido esencial, entre las funciones asignadas por la ley a la **ANH**, figuran expresamente la de diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, así como hacer seguimiento a la satisfacción de todas las obligaciones pactadas.

Que los Términos de Referencia y el correspondiente modelo de Contrato de Exploración y Producción derivado de la *Ronda Colombia 2010* fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Entidad, en sesión del 18 de febrero de 2010, como consta en Acta No. 2, y se convirtió por lo tanto en regla general aplicable a dicho Procedimiento de Selección.

Que a la referida minuta se incorporaron expresamente estipulaciones en materia de terminación por incumplimiento, incluida la facultad de la **ANH** de declararla en forma unilateral, surtido el procedimiento previsto para asegurar los derechos constitucionales del Contratista:

"61. PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO: En el evento en que durante la ejecución del contrato se presente(n) incumplimiento(s) de la(s) obligaciones y/o prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA, las partes convienen recíprocamente que se causarán Multas y/o se dará lugar a la terminación del contrato, para lo cual LA ANH agotará previamente el siguiente procedimiento:

Cuando exista algún incumplimiento contractual, LA ANH así lo informará a EL CONTRATISTA mediante escrito en el que se dará cuenta del o de los hechos, las pruebas que los acrediten o las razones de la vulneración de las estipulaciones contractuales. Si dentro de los veinte (20) días

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación EL CONTRATISTA no presenta objeción mediante escrito motivado y debidamente soportado, se entenderá que acepta la existencia del incumplimiento.

Si por el contrario EL CONTRATISTA considera que no se presentó incumplimiento o que se encuentra debidamente justificado, así lo expondrá en escrito motivado y debidamente soportado dirigido a LA ANH dentro del mismo término señalado en el párrafo precedente.

Una vez establecido el incumplimiento, si LA ANH considera que las razones que llevaron al incumplimiento de EL CONTRATISTA son aceptables, este dispondrá de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se venció el plazo para terminar la respectiva obligación objeto del incumplimiento para subsanarlo. Si este plazo es insuficiente para cumplir las obligaciones pendientes, LA ANH podrá conceder un plazo adicional para este propósito. En todo caso EL CONTRATISTA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación en que la ANH le otorgue el plazo para subsanar el incumplimiento, presentará las garantías necesarias por el plazo que se otorgue para subsanar el incumplimiento y seis (6) meses más. De lo contrario, el plazo otorgado no será válido y procederá la declaración de incumplimiento.

En ningún caso el plazo contemplado en esta cláusula para subsanar el incumplimiento en ningún caso constituye una prórroga del plazo pactado para la respectiva fase contractual, ni modifica los plazos de las fases siguientes del período de exploración.

Si las razones expuestas por EL CONTRATISTA para justificar el incumplimiento no son aceptables para LA ANH, EL CONTRATISTA no dispondrá de plazo adicional alguno para subsanar el incumplimiento.

Si LA ANH considera que las razones que llevaron al incumplimiento son inaceptables, o cuando habiendo sido consideradas aceptables expresamente por la ANH, el mismo no se subsanó dentro del plazo otorgado para ese fin, de manera discrecional y dependiendo de la gravedad del incumplimiento determinará si impone multa o da por terminado el contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes.

Los actos administrativos que pongan fin a las respectivas actuaciones estarán sujetos a los recursos de Ley.

63. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato terminará y cesarán los derechos de EL CONTRATISTA, en cualquiera de los casos enunciados a continuación:

- a) Por renuncia de EL CONTRATISTA durante el Período de Exploración, en los casos previstos en el numeral 4.1.1.
- b) Por vencimiento del Período de Exploración, sin que EL CONTRATISTA hubiere dado aviso de descubrimiento, conforme a la cláusula 13.
- c) Por vencimiento del Período de Exploración, cuando EL CONTRATISTA hubiere dado Aviso de Descubrimiento sin presentar el respectivo Programa de Evaluación conforme a la cláusula 14.
- d) Por renuncia de EL CONTRATISTA en cualquier tiempo del Período de Producción.
- e) Por vencimiento del plazo del Período de Producción. En estos casos, terminarán los efectos del contrato respecto del Área de Producción en la que se hubiere terminado el Período de Producción.
- f) Por la aplicación de alguna de las causales de terminación unilateral previstas en este contrato.
- g) Por la declaración de terminación por incumplimiento de EL CONTRATISTA.
- h) Por la ocurrencia de alguna de las causales de terminación obligatoria o caducidad que ordene la ley.
- i) En cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las Partes.

En los casos previstos en los literales f), g), y h), LA ANH hará efectiva la garantía de que trata la cláusula 50, sin perjuicio de cualquier recurso o acción que decida interponer.

67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: Son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:

- a) No iniciar oportunamente el trámite de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en el numeral 51.3 de la cláusula 51.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

- b) Ceder este contrato, total o parcialmente, o su operación, sin dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula 75.
- e) Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase.
- d) Suspender injustificadamente las Operaciones de Evaluación y/o de Producción, por un término mayor a la mitad del plazo del Programa de Evaluación en un Área de Evaluación, o durante seis (6) meses consecutivos en un Área de Producción. En estos casos, terminarán los efectos del contrato respecto del Área de Evaluación o de Producción en la que se hubiere presentado la suspensión de las Operaciones.
- e) Aprovechar indebidamente recursos y minerales que no hagan parte del objeto de este contrato.
- f) Omitir en los plazos establecidos, de manera injustificada, la entrega de información técnica resultante de las Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo o Producción.
- g) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato.

Que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 otorgó a las entidades estatales con competencia en materia de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, la facultad de pactar cláusulas excepcionales en los contratos que tuvieran por objeto esas actividades, de conformidad con los reglamentos internos que expidieran sus órganos competentes para regularlos.

Que el artículo 32 del Acuerdo 4 del 4 de mayo de 2012, reglamento interno sobre la materia, de aplicación inmediata por tratarse de asunto sobre competencia y por consiguiente de orden público, estableció que la ANH tendría a su cargo la dirección general de la gestión contractual y sería responsable de ejercer el control y la vigilancia sobre la ejecución oportuna, eficaz y eficiente de los correspondientes contratos y del cumplimiento de obligaciones, prestaciones y compromisos derivados del ordenamiento superior y de aquellos incluyendo la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato.

"Artículo 32. FACULTADES GENERALES: La ANH tendrá a su cargo la dirección general de la gestión contractual y será responsable de ejercer el control y la vigilancia sobre la ejecución oportuna, eficaz y eficiente de los correspondientes contratos y del cumplimiento de obligaciones, prestaciones y compromisos derivados del ordenamiento superior y de tales contratos, (...)

"(...)

"La ANH podrá imponer multas, tanto de apremio como sancionatorias, en los eventos pactados; declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios derivados del mismo, cuando el contratista falte a la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de prestaciones, obligaciones y compromisos (...)" (Subrayado)

Que con fundamento en los antecedentes fácticos relacionados en el capítulo precedente de esta Resolución, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos y la Gerencia de Asuntos Legales y Contratación de la ANH surtieron el Procedimiento de Incumplimiento contractual pactado en la cláusula 61.

Que de conformidad con lo previsto en la cláusula 1a. del contrato, la ANH otorgó al Contratista el derecho exclusivo a explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos convencionales de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, mediante la ejecución del Programa Exploratorio descrito en la cláusula 6 y establecido en el Anexo "C".

Que conforme lo señalado en la mencionada cláusula 6 el Contratista se obligó a ejecutar el Programa Exploratorio establecido en el Anexo "C".

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

Que el Contratista, de conformidad con lo señalado en la cláusula 50, se obligó a otorgar a favor de la ANH en la forma, términos y condiciones previstos en el contrato, una garantía que asegure el cumplimiento y la correcta ejecución de todas las obligaciones de cada fase del Período de Exploración.

Que la forma de la garantía establecida en la cláusula 50.1 corresponde a una o varias cartas de crédito "stand-by" de carácter incondicional e irrevocable, pagaderas a la vista, con un banco o institución financiera legalmente establecida en Colombia.

Que el monto de las garantías, según se estableció en la cláusula 50.2, debe ascender al 10% del Programa Mínimo Exploratorio y al 100% del valor de la inversión adicional.

Que conforme a la cláusula 50.3, las garantías deben ser entregadas con antelación de ocho (8) días calendario a la fecha de inicio de cada fase del Período de Exploración. Establece la misma cláusula que en caso de que el Contratista por razones ajenas a su voluntad no pudiera entregarlas en el plazo estipulado, la ANH podrá aplazar la fecha de entrega.

Que en lo relativo a la Inversión Adicional, el Contratista debe entregar la garantía correspondiente al 50% con la antelación antes referida, con el deber de ampliarla por el valor restante, un (1) mes antes de vencerse la primera mitad de la fase correspondiente.

Que la Fase I del contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses por lo cual la mitad, es decir los primeros dieciocho (18) meses, vencieron el 11 de noviembre de 2012. Un mes antes -11 de octubre de 2012-, el Contratista tenía la obligación de ampliar la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones relativas al Programa Exploratorio Adicional hasta completar el 100% pactado en la suma de USD\$6.500.000 y mantener vigente dicha garantía por el término de la fase y seis (6) meses más, esto es, 11 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en la cláusula 50, numerales 50.3 y 50.4 del Contrato.

Que los Términos de Referencia correspondientes al proceso Ronda Colombia 2010 disponen:

"2.4 Programa Exploratorio: Las actividades que comprenden el Programa Exploratorio son aquellas que hacen parte del Programa Mínimo Exploratorio, así como las relacionadas con la inversión adicional....

...
Tratándose de Contratos de Exploración y Producción que se suscriban como resultado de este Proceso de Selección, **son de obligatorio cumplimiento aquellas actividades que hacen parte del Programa Exploratorio para la primera fase.**

En caso que El Contratista manifieste su intención de continuar con el mismo y pasar a la segunda fase, las actividades previstas en el Programa Mínimo Exploratorio de dicha fase, igualmente serán de obligatorio cumplimiento."

Que en esa medida, a la fecha de iniciación del presente procedimiento, el Contratista debía haber constituido y entregado a la ANH garantías que ampararan el Programa Exploratorio Adicional por valor de US\$6.500.000.

Que en ningún documento el Contratista manifestó intención de renunciar a la ejecución del Contrato, situación que en los términos pactados lo obliga a continuar con el desarrollo de la Fase I y la ejecución de los compromisos exploratorios.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

Por lo anterior, STETSON debía presentar las garantías que amparan el cumplimiento de las obligaciones del Programa Exploratorio Adicional, por un monto total de USD\$6.500.000 y vigencia hasta el once (11) de noviembre de 2014, obligación que el Contratista incumplió.

En sus descargos, STETSON manifiesta la imposibilidad de obtener la ampliación de la vigencia de las garantías bancarias, para lo cual dice haber efectuado todas las diligencias que estuvieron a su alcance y que pese a ello las entidades bancarias han sido renuentes a prestar dicho amparo.

Para proceder a determinar si las causas expuestas por el Contratista constituyen un eximiente de responsabilidad, se hace necesario establecer de qué tipo de obligación se trata.

Se consideran por la doctrina como obligaciones de prudencia y diligencia o de medio aquellas en las cuales:

"el objeto de la obligación consiste tan solo en conducirse con prudencia y diligencia para intentar el logro del fin perseguido."

Por oposición, se consideran obligaciones de resultado aquellas en las que *"el deudor se obliga a ejecutar una prestación específica, precisa, determinada; respecto de la cual puede afirmarse sin lugar a dudas que se cumplió o no se cumplió. La prestación es aquí un fin en sí misma; no se encamina a obtener un resultado ulterior, sino que su objeto es la meta buscada por acreedor y deudor. Las obligaciones de resultado más importantes son: las de dar, las de no hacer y algunas de hacer... Tienen, como vimos estas obligaciones de resultado la característica de que su inejecución constituye incumplimiento de ellas, haciendo incuso al deudor en culpa contractual..."*¹

En las obligaciones de medio el deudor cumple simplemente desplegando diligentemente la actividad o el comportamiento que se espera de él, aunque no se consiga el resultado esperado.

De este modo, cuando la obligación es de medio el deudor se exonera de responsabilidad probando diligencia y cuidado, al cabo que cuando la obligación es de resultado, corresponderá al deudor probar una causa extraña que le impidió.

La obligación de garantizar el cumplimiento de los compromisos contractuales mediante el otorgamiento de una o varias cartas de crédito "stand by" constituye una obligación **de resultado**, respecto de la cual el Contratista no se libera simplemente mediante la realización de algunas actividades o gestiones para su obtención sino que le impone al deudor la carga de obtenerla, someterla oportunamente y en las condiciones pactadas a la ANH para su aprobación.

La construcción del texto contractual no deja duda acerca del tipo de obligación a que se refiere:

"50. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: EL CONTRATISTA deberá otorgar a favor de LA ANH, en la forma, términos y condiciones previstos en el contrato, una garantía

¹ Pérez Vives, Alvaro, Teoría General de las Obligaciones, Universidad Nacional de Colombia, Tomo II página 163

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

que asegure el cumplimiento y la correcta ejecución de todas las obligaciones de cada fase del Periodo de Exploración y del Programa Exploratorio Posterior..."

Al respecto ha opinado la doctrina:

"Imposibilidad y dificultad. Se admite corrientemente que el deudor contractual no se libera por el solo hecho de que el cumplimiento de su obligación se haya vuelto más difícil de lo que estaba previsto, sobre todo si se ha tornado más onerosa. Se precisa que haya imposibilidad de cumplir. Desde el instante en que existe un medio de cumplir con la prestación prometida, sean cuales sean los sacrificios que deba consentir para obtenerlo, permanece obligado, se halla en culpa, no existe fuerza mayor. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en esta interpretación severa. Como escribía PAUL ESMEIN, 'es necesario y justo en una sociedad cuya economía se basa sobre la libre actividad de los individuos, sobre los cambios y los contratos, que el deudor haga todo lo posible para cumplir con sus compromisos. Está obligado a consagrarse a ello la totalidad de sus recursos, de arruinarse, si es necesario, para respetarlos...'"²

De este modo, para que el deudor pueda liberarse de la obligación adquirida no basta con que enfrente dificultades para el cumplimiento de la misma sino que las mismas puedan revestir el carácter de Fuerza Mayor es decir un evento que sea de tal naturaleza que le impida a cualquier sujeto obtener en esas mismas circunstancias el resultado operado. Su prueba incumbe igualmente al deudor, como lo establece claramente el artículo 1604 del Código Civil.

Resalta la doctrina que

"Existe imposibilidad absoluta de cumplir una obligación (o caso fortuito o fuerza mayor), cuando se sucede un acontecimiento de naturaleza extraordinaria, que es imposible de evitar a todo el mundo...En cuanto al primer elemento, la imposibilidad debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible o imprevisible. Se puede observar que la ley y la doctrina, cuando se trata del concepto de fuerza mayor como excepción de responsabilidad por daños, se refieren a una concepción objetiva. En efecto, la irresistibilidad o inevitabilidad tiene que fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie pueda evitar, como en los ejemplos de la propia ley: un naufragio, un terremoto, etc. Estos acontecimientos deben provenir de fuera y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor."³

Lo contrario, implicaría desconocer el carácter vinculante de las obligaciones legalmente adquiridas por las partes ya que cualquier contratante podría alegar una circunstancia subjetiva para liberarse del cumplimiento.

Lo cierto, es que las Cartas de Crédito "stand by" son un instrumento de garantía ofrecido de manera extendida por las entidades bancarias colombianas y ha sido definida por la Superintendencia Financiera de la siguiente manera:

"Ahora bien, si tenemos en cuenta la naturaleza de la carta de crédito stand-by de acuerdo a las normas de la caución, ésta será personal, por consiguiente es pertinente tipificarla como una fianza, la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, se

² MAZEAUD Henri y León, TUNC André, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, página 172, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

³ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones, página 402. Editorial Temis, Bogotá, 1960.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

encuentra definida como "(...) una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple"; elementos que permiten definir a la carta de crédito stand-by como una garantía personal o de firma, la cual, pese a no guardar un rigor técnico jurídico determinado que permita incorporarla dentro de la clasificación general de las garantías, de acuerdo con su función posee el mismo objeto de garantizar o respaldar una obligación"⁴

Para su expedición, dependiendo del cliente, de su situación crediticia y de su exposición al riesgo, pueden las entidades crediticias ser más o menos exigentes al punto que para su emisión pueden llegar a exigir la presentación de contragarantías, asunto que es ampliamente conocido por las compañías del sector, desde antes de la firma del contrato E&P pues ha sido parte de la evaluación de su modelo económico antes de presentar la oferta correspondiente que les valió la adjudicación del mismo.

Para ilustrar el asunto se transcribe lo que al punto dispone la doctrina:

"Para la apertura de la carta de crédito, el banco puede requerir al comprador-ordenante que previamente constituya determinadas garantías personales o reales, en el caso de que el banco financie la operación. Si ello no ocurre, es el propio ordenante el que deposita en el banco emisor el dinero por el importe de la operación. Esta operación es llamada en estos casos prepaid credits, o contratos de apertura de crédito documentado con depósito previo de la suma que ha de pagarse al beneficiario."⁵

En el mismo sentido expresa el tratadista Carlos Antonio Espinosa:

"El banco ejecuta o cumple el contrato de crédito documentario que celebra mediante dos contratos diferentes, uno de los cuales es la apertura del crédito necesario para el pago de la carta de crédito o de la letra de cambio, que es también el mismo precio del contrato fundamental u originario. Su otorgamiento por el banco depende del análisis que hace sobre la información comercial y personal suministrada por el solicitante en relación con su patrimonio, su solvencia, las seguridades que ofrece, las garantías de pago posterior al banco y el negocio cuyo pago se asegura con el crédito documentario."⁶

De lo anterior se colige que las cartas de crédito "stand by" son un producto que ofrece el mercado financiero y que para su emisión los bancos hacen un estudio de acuerdo con la información del cliente para medir su exposición al riesgo y de acuerdo con ello solicitar el cumplimiento de más o menos requisitos que pueden llegar incluso hasta la exigencia de garantías líquidas de dinero para su expedición.

Las cartas de crédito "stand by" son el mecanismo de garantía de los compromisos contractuales exigido en los contratos de Exploración y Producción desde la creación de la ANH y desde el primer modelo de contrato E&P sin que hasta el momento exista noticia de impedimentos para su expedición en el mercado colombiano.

No obstante, no son el único mecanismo con el cual cuenta el Contratista para liberarse de dicha obligación pues tal como lo dispone la cláusula 50.1 "EL CONTRATISTA podrá presentar otro instrumento y/o institución, el (los) cual(es) deberá(n) ser previamente

⁴ Superintendencia Financiera mediante el radicado 93018311-2 del 28 de febrero de 1994

⁵ SIERRAALTA RIOS, Aníbal, Operaciones de Crédito Documentario. Página 66. Editorial Temis, Bogotá, 2002.

⁶ ESPINOSA PEREZ, Carlos Antonio. El Crédito Documentario. Ediciones Librería del Profesional, 1990. Página 175.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

aceptado(s) por LA ANH", al punto que, en casos excepcionales, la ANH ha aceptado otros instrumentos tales como la fiducia de garantía.

Así las cosas, del escrito de respuesta presentado por STETSON no se infiere siquiera la existencia de una circunstancia de Fuerza Mayor que puede considerarse como liberatoria de la obligación de constituir y mantener vigentes las garantías contractuales a que se comprometió el Contratista. Mucho menos cumple el Contratista con la carga de probar aquello de lo cual pretende derivar liberación de su responsabilidad.

El otorgamiento de las garantías, típica obligación de resultado como ya se explicó, no se ve impedido por dificultades como las manifestadas por el Contratista. Haber intentado ceder el Contrato no es muestra de satisfacción de la prestación debida. STETSON se obligó directamente para con la ANH a ejecutar los compromisos exploratorios y cumplir con las demás obligaciones, sin que dichas actividades estuvieran condicionadas por la eventual cesión del contrato a un tercero. La posibilidad de ceder el contrato (Cláusula 75), no puede ser utilizada como argumento para liberarse de sus obligaciones, más aún cuando la ANH, de manera discrecional, puede aceptarla o rechazarla, conforme al análisis de capacidad del eventual cessionario -que dicho sea de paso- no ha sido sometido siquiera al conocimiento de esta entidad.

Las aludidas pretensiones de STETSON respecto de la ampliación del término para acometer las actividades del Programa Exploratorio-tanto mínimo como Adicional- adolecen de soporte alguno y no justifican el incumplimiento. El Contratista está en el deber de acreditar el cumplimiento de los compromisos exploratorios, en los términos y condiciones pactados.

Debe recordarse que existe un procedimiento contractual muy detallado para dar a conocer a la ANH eventos de fuerza mayor (cláusula 76) que se consideran como eximenes de responsabilidad y que suspenden el cumplimiento de las obligaciones, **salvo las financieras**. El Contratista no siguió este procedimiento.

Para la ANH resulta inadmisible que el Contratista alegue sin más que las entidades financieras se abstienen de amparar mediante entrega de garantía, el cumplimiento de las actividades correspondientes al Programa Exploratorio Adicional. La entidad selecciona a los Contratistas con arreglo a los requisitos de capacidad fijados en los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección de que se trate, entre ellos, el Económico Financiero, para el que STETSON acreditó la solvencia suficiente y en esa medida se comprometió a ejecutar las actividades pactadas.

Adicionalmente, el Contrato prevé que el Contratista puede renunciar a la ejecución de aquel dentro de la primera mitad de la Fase I del Programa Exploratorio. Este derecho no fue requerido, mencionado o solicitado por STETSON. Por lo mismo, la ANH ignora los supuestos que han llevado a la inejecución absoluta de las actividades del Programa Exploratorio Mínimo –tanto mínimo como adicional–.

Que la Cláusula 67 del Contrato E&P Llanos -11 prescribe.

"67. Terminación por incumplimiento. Son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:

(...)

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

C) Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase"

G) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato.

Alega el Contratista que requiere de un término adicional para culminar las actividades del Programa Exploratorio. Sin embargo, no hay indicación alguna respecto de los motivos que han impedido la correcta y debida ejecución de los compromisos estipulados.

STETSON no ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las actividades del Programa Exploratorio -tanto Mínimo como Adicional- y se evidencia que suspendió de manera injustificada las Operaciones del Contrato por más de seis (6) meses. Como se observó anteriormente, el Contratista no justifica ni soporta, ni siquiera menciona las causas que han impedido el cabal cumplimiento de los compromisos pactados.

Por consiguiente, se colige que las explicaciones presentadas no son en suma aceptables para la ANH, por lo cual procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que, en resumen:

- *Mediante comunicación No. 20134110027921 del 12 de abril de 2013, la ANH le solicitó al Contratista remitir la extensión en vigencia de la carta de crédito No. No. T000166 expedida por el Helm Bank que ampara las obligaciones del Programa Exploratorio Adicional. Reitera requerimiento mediante comunicación con radicado No. 2013411055631 del tres (3) de julio de 2013.*
 - *A la fecha el Contratista no ha remitido la extensión de la garantía(s) que ampara el cumplimiento de los compromisos del Programa Exploratorio Adicional, la cual debió ampliar el doce (12) de noviembre de 2012.*
1. La Fase I del período exploratorio inició el 11 de mayo de 2011 con una duración de 36 meses, con unos compromisos contractuales por valor de USD\$3.000.000, correspondientes al Programa Exploratorio Mínimo y USD\$6.500.000 correspondientes al Programa Exploratorio Adicional.
 2. Con base en lo pactado en la cláusula 50.2 del contrato, el Contratista debía otorgar y entregar garantías a la ANH por un valor equivalente al 50% del valor del Programa Exploratorio Adicional dentro de los 15 días siguientes a la Fecha Efectiva, esto es el 26 de mayo de 2011.
 3. La ANH ha requerido al Contratista para que complete y amplíe la vigencia de las garantías hasta los montos y fechas pactadas sin que este se haya allanado al cumplimiento de tal obligación.
 4. El Contratista no presentó explicaciones satisfactorias que permitieran a la ANH constatar la ejecución de las prestaciones a su cargo relativas a tener y mantener vigentes las garantías contractuales, ni tampoco se acreditó la ocurrencia efectiva de hechos o circunstancias eximentes de responsabilidad.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

5. El Contratista no ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las actividades exploratorias pactadas en el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Llanos – 11.
6. El Contratista tampoco subsanó el incumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto en el marco del Procedimiento de Incumplimiento.

Sobre esta materia el Consejo de Estado ha sostenido:

"En relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, resulta ilustrativo tener en cuenta lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de julio de 1963 donde explicó: 'Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos en forma íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido'."⁷

Que el Procedimiento de Incumplimiento se desarrolló con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales que aseguran la efectividad de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y en forma acorde con las cláusulas 61, 63 y 66 del Contrato de Exploración y Producción No. 25 de 2011, en la medida en que fue emprendido por funcionario competente; se comunicó al Contratista en debida forma su iniciación y las faltas imputadas; en el término de traslado previsto contractualmente no se recibieron explicaciones satisfactorias respecto de la obligación insatisfecha.

Que con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, este Despacho considera que los incumplimientos anotados son graves y, por tanto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el Incumplimiento de la Sociedad STETSON OIL AND GAS LIMITED de las obligaciones pactadas en la cláusula 50, numerales 50.1, 50.2, 50.3 y 50.4 del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque LLANOS - 11, suscrito con la ANH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración contenida en el artículo precedente, declarar que la Sociedad STETSON OIL AND GAS LIMITED es deudora a favor de la ANH de la suma de nueve millones quinientos mil dólares estadounidenses (US\$9.500.000) correspondientes al valor total del programa exploratorio de la primera fase, mínimo y adicional, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del Dólar correspondiente a la fecha en que tenga lugar su pago efectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la obligación tasada en el numeral anterior debe ser pagado por la Sociedad STETSON OIL AND GAS LTD en un término máximo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, mediante consignación en la Cuenta de Ahorros No. 005-55882-5 de la **Agencia Nacional de**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente N° 12278 del 31 de octubre de 2001, ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Resolución No. 1003 de 1 de Octubre de 2014

"Por la cual se declara un incumplimiento de unas obligaciones derivadas del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque Llanos-11, se hacen efectivas las garantías y se termina el contrato."

Hidrocarburos, en el Banco Helm, circunstancia que debe acreditarse a la ANH dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su pago, mediante presentación del recibo de consignación correspondiente ante la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH.

ARTÍCULO CUARTO. Hacer efectiva la garantía contractual constituida por la Sociedad STETSON OIL & GAS LIMITED mediante Carta de Crédito, No. 7-000165 expedida por el Helm Bank, por valor de US\$300.000 con vencimiento el 11 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. Hacer efectiva la garantía contractual constituida por la Sociedad STETSON OIL & GAS LIMITED mediante Carta de Crédito, No. 7-000166 expedida por el Helm Bank, por valor de US\$3.250.000.000 con vencimiento el 10 de noviembre de 2014.

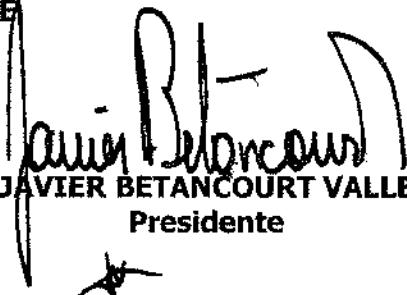
ARTÍCULO SEXTO.- Declarar la Terminación del Contrato de Exploración y Producción No. 25 del 15 de marzo de 2011, Bloque LLANOS-11, suscrito entre la ANH y la Sociedad STETSON OIL AND GAS LIMITED por incumplimiento del Contratista, conforme lo señalado en el artículo 67 literal g).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra esta providencia procede Recurso de Reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad STETSON OIL AND GAS LIMITED.

Expedida en Bogotá D.C., al primer (1) días de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER BETANCOURT VALLE
Presidente